



Rad. 2026802513, 2026200360
 Cod. 3000,
 Bogotá, D.C.

Radicado:	2026508701
Fecha:	13/03/2026 4:55:24 P. M.
Proceso:	3000 GESTIÓN JURÍDICA
Destino:	MUNICIPIO DE ALTAMIRA (HUILA)
Asunto:	RADICADO 2026200360 - SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA (HUILA)

Señor
YECID RODRÍGUEZ TOVAR
 Alcalde Municipal
 Municipio de Altamira (Huila)
 Carrera 3 N° 6-06
 Correo electrónico: planeacion@altamira-huila.gov.co; contactenos@altamira-huila.gov.co
 Altamira (Huila)

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Altamira (Huila)

Respetado alcalde Rodríguez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2026802513 del 5 de febrero de 2026 por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Antes de examinar la información allegada es necesario recordar que la CRC mediante radicado 2020519690¹ del 13 de octubre de 2020, expidió concepto previo informando al municipio de **ALTAMIRA (HUILA)** que, en el artículo 217 interpretado de manera armónica con el artículo 359 del Acuerdo 009 de 2014, se evidenció la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En el citado concepto se describieron las barreras de la siguiente manera:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Altamira según concepto del año 2020

Barrera	Norma
Prohibición por uso del suelo para servicios de telecomunicaciones en aquellos lugares donde no se encuentran expresamente previstos.	Artículo 217 del Acuerdo 009 de 2014, interpretado de manera armónica con el artículo 359 del mismo acuerdo.

Tal y como se mencionó anteriormente, la barrera identificada en el concepto de 2020 se fundamentó en el Acuerdo 009 de 2014, dentro del cual la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluidos dentro de los servicios públicos) se encontraba clasificada como uso

¹ El concepto se expidió a partir de una solicitud presentada a la CRC por parte del municipio, a través del radicado 2020811237 del 05 de agosto de 2020.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

restringido únicamente en el uso recreacional en el centro poblado del municipio, sin estar prevista en los demás usos del suelo y generando una prohibición tácita al despliegue de infraestructura en los demás usos del suelo.

Con la expedición del Acuerdo 015 de 2025, el municipio modificó el artículo 359 del Acuerdo 009 de 2014 a través de su Artículo 102, sustituyendo parte del contenido normativo que dio origen a la barrera constatada en 2020. Aunque el artículo 217 del Acuerdo 009 no fue modificado, el nuevo Acuerdo 015 introdujo una estructura diferente de usos y condiciones específicas para el desarrollo del Servicio de Telecomunicaciones (S-21), bajo parámetros que no existían al momento de emitir el concepto de 2020, los cuales fueron objeto de análisis en el presente concepto.

En consecuencia, la barrera previamente identificada ya no se presenta en los mismos términos, toda vez que el Acuerdo que la generaba fue modificado.

Ahora bien, esta Comisión luego de revisar de manera integral la documentación presentada a través del radicado 2026802513 del 05 de febrero de 2026² conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en el artículo 258 del Acuerdo municipal 009 del 2014 y los artículos 72 y 102 del acuerdo 015 de 2025.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

² A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 015 del 10 de septiembre del año 2025.



Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Altamira (Huila).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación de infraestructura por restricción de usos del suelo y en zonas del municipio</p>	<p>Artículos 72 y 102 del Acuerdo 015 de 2025</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas urbanas como: «Áreas de Actividad Residencial Consolidadas, Áreas de Actividad Dotacional Consolidadas, Áreas de Actividad Dotacional en Consolidación, Áreas de Actividad Residencial Programadas» y algunas unidades del centro poblado Llano de La Virgen, restringen el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, prohibir la instalación de elementos propios de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>
<p>Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural</p>	<p>Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025</p>	<p>La prohibición de localización de infraestructura de telecomunicaciones en «Áreas de Actividad Residencial Consolidadas Con Patrimonio», genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y entidades municipales, o entidades competentes en lo relacionado con estos bienes.</p> <p>Debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Es de suma importancia recordar que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales de conformidad con la Ley 2108 de 2021 y servicios de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en la Ley 2416 de 2024.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Limitaciones de altura de las infraestructuras de telecomunicaciones</p>	<p>Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025 y Parágrafo 1 del Artículo 258 del Acuerdo 009 de 2014</p>	<p>En relación con lo señalado en el artículo 72 del Acuerdo 015 de 2015, establecer condiciones específicas de altura para la prestación de servicios de telecomunicaciones (S-21) específicamente en «Áreas de Actividad Comercial y de servicios», representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p> <p>A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En relación con el artículo 258 del Acuerdo 009 de 2014 el establecimiento de límites de altura basados en la altura máxima de las edificaciones —incluyendo en dicha medición elementos como antenas, cuartos técnicos, barandas o cualquier componente ubicado en el punto superior de la estructura— constituye una restricción al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>La aplicación de las reglas del artículo 258, al contabilizar dentro de la altura máxima permitida todos los elementos técnicos ubicados en la parte superior de la edificación, limita la posibilidad de instalar soportes, antenas y demás elementos esenciales de las redes móviles. Como consecuencia, se restringe el despliegue de infraestructura necesaria para mejorar la calidad y cobertura del servicio, lo cual puede generar zonas con señal deficiente, congestión en las estaciones existentes o incluso áreas sin cobertura, afectando a los usuarios actuales y potenciales de servicios de telecomunicaciones.</p>



Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Cerramientos a toda infraestructura de telecomunicaciones y establecimiento de áreas mínimas.	Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025	<p>El artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025 establece la exigencia de cerramientos, áreas mínimas y otras condiciones aplicables de manera general a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, al incluirse el servicio S-21, representando una restricción al despliegue de redes, toda vez que desconoce las características técnicas y físicas de las diversas tipologías de infraestructura que pueden ser utilizadas para garantizar la cobertura y calidad del servicio. En el caso de antenas instaladas en postes, fachadas, cubiertas o celdas pequeñas, la imposición de áreas mínimas o cerramientos no solo resulta innecesaria, sino que limita la identificación de sitios óptimos para la ubicación de la infraestructura requerida en zonas urbanas densamente edificadas.</p> <p>A su vez, la demanda creciente de servicios de telecomunicaciones en las zonas del municipio exige la posibilidad de instalar infraestructura en espacios reducidos o de difícil disponibilidad. La aplicación de cerramientos obligatorios o áreas mínimas restringe de manera significativa las alternativas técnicas disponibles, lo cual puede afectar la calidad y cobertura del servicio al impedir la instalación de estaciones adicionales donde se requiere ampliar capacidad o mejorar la señal.</p> <p>Así las cosas, el establecimiento de cerramientos, áreas mínimas u otras condiciones obligatorias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones puede generar sectores sin cobertura adecuada, sombra de señal o sobrecarga de las estaciones existentes, afectando a los usuarios actuales y potenciales de los servicios de telecomunicaciones, principalmente en zonas urbanas donde el espacio físico es limitado y la necesidad de conectividad es mayor.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Altamira (Huila) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Altamira (Huila) la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

³ Documento disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>. Adoptado mediante Circular 165 de 2025.

⁴ «comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover**



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

La CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 2 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Altamira (Huila).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1158 del 11 de marzo de 2026.

Cordialmente,



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Cristian Africano Reyes
Revisado por: Luis Felipe Puerto / Víctor Andrés Sandoval
Aprobado por: Zoila Vargas

el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN ALTAMIRA (HUILA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Altamira (Huila), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Altamira del departamento de Huila, aportando la siguiente información:

- Acuerdo municipal n.º 015 del 10 de septiembre de 2014 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA POR VENCIMIENTO DE LAS VIGENCIAS DE CORTO Y MEDIANO PLAZO Y REVISIÓN EXCEPCIONAL PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS BÁSICOS DE AMENAZA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA — HUILA, APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO 09 DE 2014».
- Acuerdo municipal n.º 009 de 2014 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REFORMULACIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA - HUILA».
- Decreto n.º 028 de 2019 «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA».

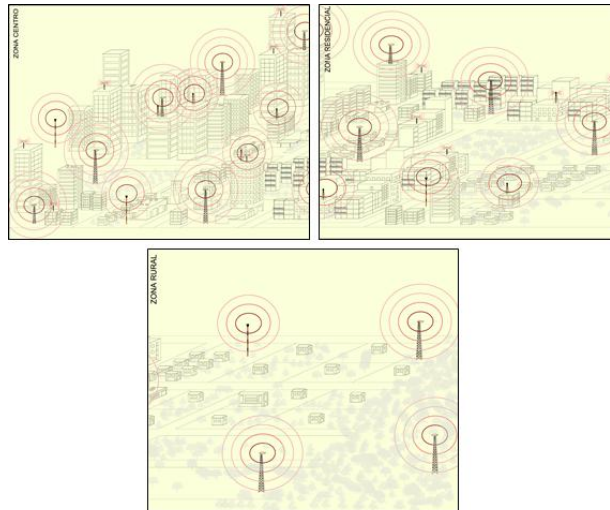
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.



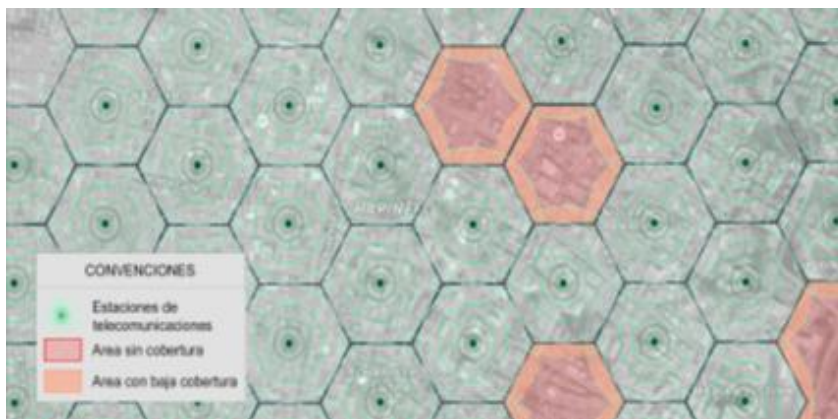
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

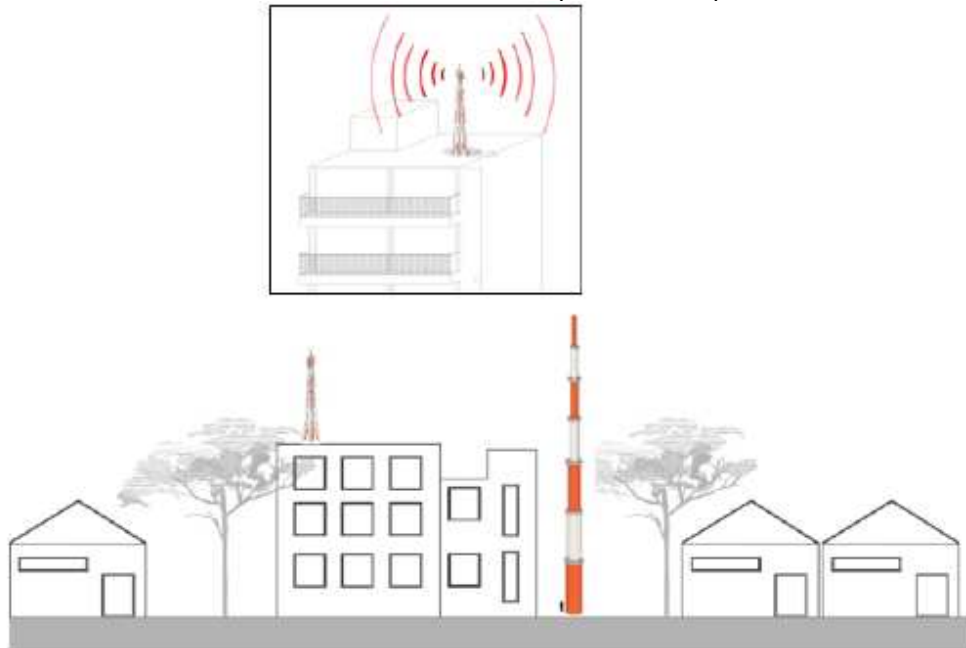
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

La Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Altamira (Huila) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Altamira, Huila.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
<p>Prohibición de instalación de infraestructura por restricción de usos del suelo y en zonas del municipio</p>	<p>Artículos 72 y 102 del Acuerdo 015 de 2025</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas urbanas como: «Áreas de Actividad Residencial Consolidadas, Áreas de Actividad Dotacional Consolidadas, Áreas de Actividad Dotacional en Consolidación, Áreas de Actividad Residencial Programadas» y algunas unidades del centro poblado Llano de La Virgen restringen el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, prohibir la instalación de elementos propios de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>
<p>Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural</p>	<p>Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025</p>	<p>La prohibición de localización de infraestructura de telecomunicaciones en «Áreas de Actividad Residencial Consolidadas Con Patrimonio», genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y entidades municipales, o entidades competentes en lo relacionado con estos bienes.</p> <p>Debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Es de suma importancia recordar que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales de conformidad con la Ley 2108 de 2021 y servicios de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en la Ley 2416 de 2024.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
<p>Limitaciones de altura de las infraestructuras de telecomunicaciones</p>	<p>Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025 y Parágrafo 1 del Artículo 258 del Acuerdo 009 de 2014</p>	<p>En relación con lo señalado en el artículo 72 del Acuerdo 015 de 2015, establecer condiciones específicas de altura para la prestación de servicios de telecomunicaciones (S-21) específicamente en «Áreas de Actividad Comercial y de servicios», representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p> <p>A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En relación con el artículo 258 del Acuerdo 009 de 2014 el establecimiento de límites de altura basados en la altura máxima de las edificaciones —incluyendo en dicha medición elementos como antenas, cuartos técnicos, barandas o cualquier componente ubicado en el punto superior de la estructura— constituye una restricción al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>La aplicación de las reglas del artículo 258, al contabilizar dentro de la altura máxima permitida todos los elementos técnicos ubicados en la parte superior de la edificación, limita la posibilidad de instalar soportes, antenas y demás elementos esenciales de las redes móviles. Como consecuencia, se restringe el despliegue de infraestructura necesaria para mejorar la calidad y cobertura del servicio, lo cual puede generar zonas con señal deficiente, congestión en las estaciones existentes o incluso áreas sin cobertura, afectando a los usuarios actuales y potenciales de servicios de telecomunicaciones.</p>



Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
<p>Cerramientos a toda infraestructura de telecomunicaciones y establecimiento de áreas mínimas.</p>	<p>Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025</p>	<p>El artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025, establece la exigencia de cerramientos, áreas mínimas y otras condiciones aplicables de manera general a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, al incluirse el servicio S-21, representando una restricción al despliegue de redes, toda vez que desconoce las características técnicas y físicas de las diversas tipologías de infraestructura que pueden ser utilizadas para garantizar la cobertura y calidad del servicio. En el caso de antenas instaladas en postes, fachadas, cubiertas o celdas pequeñas, la imposición de áreas mínimas o cerramientos no solo resulta innecesaria, sino que limita la identificación de sitios óptimos para la ubicación de la infraestructura requerida en zonas urbanas densamente edificadas.</p> <p>A su vez, la demanda creciente de servicios de telecomunicaciones en las zonas del municipio exige la posibilidad de instalar infraestructura en espacios reducidos o de difícil disponibilidad. La aplicación de cerramientos obligatorios o áreas mínimas restringe de manera significativa las alternativas técnicas disponibles, lo cual puede afectar la calidad y cobertura del servicio al impedir la instalación de estaciones adicionales donde se requiere ampliar capacidad o mejorar la señal.</p> <p>Así las cosas, el establecimiento de cerramientos, áreas mínimas u otras condiciones obligatorias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones puede generar sectores sin cobertura adecuada, sombra de señal o sobrecarga de las estaciones existentes, afectando a los usuarios actuales y potenciales de los servicios de telecomunicaciones, principalmente en zonas urbanas donde el espacio físico es limitado y la necesidad de conectividad es mayor.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente al siguiente tema:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA POR RESTRICCIÓN DE USOS DEL SUELO Y EN ZONAS DEL MUNICIPIO



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los Artículos 72 y 102 del Acuerdo 015 de 2025, tal y como se muestra a continuación:

«**ARTÍCULO 72.** Sustitúyase el Artículo 277, el cual quedara así.

Artículo 277. Fichas Normativas. Para cada área de actividad, se establecen las normas urbanísticas específicas, en relación con tratamientos, usos, estándares arquitectónicos, que se plasman en las fichas respectivas de cada área.

Buscando una adecuada intervención del suelo urbano y de expansión urbana, con base en el mapa de áreas de actividad CU-13, para cada unidad se debe tener en cuenta las normas urbanísticas establecidas en las fichas que se presentan a continuación:

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AARC	Áreas de Actividad Residencial Consolidadas		01
Son las áreas destinadas principalmente al uso residencial y a usos compatibles y complementarios necesarios para su buen funcionamiento, Pertenecen a estas áreas todos los sectores que están construidos totalmente			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (S-16)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM
RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-10)	SERVICIOS PERSONALES GENERALES (S-8)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC
	SERVICIOS HOTELEROS (S-11)	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO (S-9)	COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGIA C-1 C2
	OFICINAS Y OTROS SERVICIOS (S-12)	DOTACIONAL DE SEGURIDAD GRUPO 1 (DSG-1)	COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5
	SERVICIOS BANCARIOS (S-13)	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6

	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)		SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7
	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)		COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)
	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)		SERVICIOS DE REPARACIÓN PARA EL VEHÍCULO LIVIANO Y MOTOCICLETAS (S-1)
	DOTACIONAL CULTURAL GRUPO 2 (DC-2)		SERVICIOS AL VEH CULO LIVIANO (S-2)
	DOTACIONAL DE CULTO (DCR)		SERVICIOS AL VEH CULO PESADO (S-3)
	DOTACIONAL ADMINISTRATIVO AC (DA-1)		ESTACIONES DE SERVICIO (S-4)
	INDUSTRIA DOMÉSTICA ARTESANAL (IDA-1)		TALLERES DE SERVICIO LIVIANO (S-5)
			(...)
			<u>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</u>
(...)			

(...)

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AADC	Áreas de Actividad Dotacional Consolidadas		04
Correspondiente a las áreas destinadas para la prestación de servicios dotacionales tales como educación, recreación y deporte, administrativos, de seguridad, y cementerio entre otras, que llevan un largo tiempo de haberse construido.			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM
DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)		RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC



DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)			COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2
(...)			(...)
			<u>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</u>
(...)			

UNIDAD		NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AADEC		Áreas de Actividad Dotacional en Consolidación		05
Correspondiente a las áreas destinadas para la prestación de servicios dotacionales tales como educación, recreación y deporte, administrativos, de seguridad, y cementerio entre otras, que llevan un largo tiempo de haberse construido.				
TRATAMIENTO			CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO	
DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM	
DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)		RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC	
DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)			COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2	
(...)			(...)	
			<u>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</u>	
(...)				

(...)

UNIDAD		NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AARP		Áreas de Actividad Residencial Programadas		07

Son las áreas destinadas principalmente al uso residencial y a usos compatibles y complementarios necesarios para su buen funcionamiento. Pertenecen a estas áreas todos los sectores que están sin desarrollar			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (S-16)	COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2
RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-10)	SERVICIOS PERSONALES GENERALES (S-8)	COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM	SERVICIOS HOTELEROS (S-11)	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO (S-9)	COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6
AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC	OFICINAS Y OTROS SERVICIOS (S-12)	DOTACIONAL DE SEGURIDAD GRUPO 1 (DSG-1)	SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7
	SERVICIOS BANCARIOS (S-13)	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)
	(...)	(...)	(...)
			<i>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</i>
(...)			

(...)» (SFT)

«**Artículo 102.** Modificase el Artículo 359 del acuerdo 09 de 2014, acorde al ajuste cartográfico elaborado con la cartografía IGAC, a la ortofoto actual del centro Poblado Llano de La Virgen y a la actualización diagnóstica, el cual quedará así:

Artículo 359. Zonificación para ocupación y uso del suelo. Para la ocupación del suelo del Centro poblado Llano de La Virgen se establece la siguiente zonificación, con la asignación de usos de acuerdo a las definiciones efectuadas en el componente urbano. Ver mapa CR-04-2

Zonificación de áreas de actividad para el Centro Poblado Rural Llano de La Virgen



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

UNIDAD	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USOS PROHIBIDOS
Área de actividad Residencial Consolidada AAR-C	RU RB	COMERCIO C1, C5, C7	Servicios S6, S7, S8, S11, S20, S21, S23	Todos los demás
Área de Actividad residencial programada AAR-P	RU RB	Comercio C1, C5, C7	Servicios S6, S7, S8, S11, S20, S21, S23	Todos los demás
Área de Actividad dotacional Consolidada AAD-C	Dotacional DS-4, DSG-1, DSG-2	Ninguno	Ninguno	Todos los demás
Área de actividad comercial programada	Comercio C1, C2, C5, C6, C7, C10 Servicios S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10, S11, S12, S14, S15, S16, S17, S19, S20, S21, S23	Industria IDA-1, IL-2, IM-3	Ninguno	Todos los demás

(...)>>

Los artículos en cuestión prohíben de manera expresa la instalación de antenas de telecomunicaciones en las siguientes áreas del municipio de Altamira (Huila):

1. Áreas de Actividad Residencial Consolidadas (AARC)
2. Áreas de Actividad Dotacional Consolidadas (AADC)
3. Áreas de Actividad Dotacional en Consolidación (AADEC)
4. Áreas de Actividad Residencial Programadas (AARP)
5. Centro Poblado Rural Llano de La Virgen (AAD-C): Se establecen como «uso prohibido» todas las demás actividades incluyendo la relacionada con servicios de telecomunicaciones (S21).

De conformidad con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones, la prohibición de instalar infraestructura en zonas urbanas o rurales puede constituir una limitación significativa al despliegue de redes, impidiendo el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para atender adecuadamente las necesidades de la comunidad en materia de conectividad.

Es importante tener en cuenta que las necesidades de conectividad deben atenderse en la mayor parte del territorio municipal, priorizando aquellas zonas con mayor demanda del servicio. En este sentido, la infraestructura de telecomunicaciones, en muchos casos, debe localizarse en distintas

áreas del municipio —urbanas, rurales, de protección o suburbanas— y en diversos usos del suelo, tales como residencial, comercial, industrial o mixto.

Particularmente, en lo relacionado con los servicios móviles, cada antena tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios. Por ello, la calidad del servicio depende tanto de la distancia entre el usuario y la estación como del número de usuarios atendidos por esta. En respuesta a estas condiciones, las tecnologías han evolucionado para mejorar la calidad del servicio mediante la reducción de las áreas de cobertura y el aumento de la densificación de la infraestructura en diferentes zonas del municipio.

Estas ubicaciones resultan fundamentales para garantizar la cobertura, la capacidad y la calidad del servicio, especialmente en entornos urbanos con alta concentración poblacional. En consecuencia, limitar este tipo de instalaciones sin considerar criterios técnicos puede traducirse en deficiencias en la calidad del servicio, brechas de cobertura y mayores dificultades para la expansión de las redes.

Por lo anterior, se recomienda eliminar de las tablas de áreas de actividad, contenidas en los artículos 72 y 102 del Acuerdo 015 de 2025, cualquier prohibición asociada a los «servicios de telecomunicaciones». Asimismo, se sugiere incluir un apartado general en el Acuerdo municipal en el que se establezca expresamente que la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones podrá instalarse en los suelos urbanos y rurales del municipio bajo las condiciones y lineamientos establecidos en la normatividad nacional vigente en materia, particularmente por lo dispuesto en el Título 30 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024, el cual define los requisitos únicos exigibles para la instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN CENTROS HISTÓRICOS O DE INTERÉS CULTURAL

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025, tal y como se muestra a continuación:

«**ARTÍCULO 72.** Sustitúyase el Artículo 277, el cual quedara así.

Artículo 277. Fichas Normativas. Para cada área de actividad, se establecen las normas urbanísticas específicas, en relación con tratamientos, usos, estándares arquitectónicos, que se plasman en las fichas respectivas de cada área.

Buscando una adecuada intervención del suelo urbano y de expansión urbana, con base en el mapa de áreas de actividad CU-13, para cada unidad se debe tener en cuenta las normas urbanísticas establecidas en las fichas que se presentan a continuación:

(...)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AARCP	Áreas de Actividad Residencial Consolidadas Con Patrimonio		02
<p>Son las áreas destinadas principalmente al uso residencial y a usos compatibles y complementarios necesarios para su buen funcionamiento. Pertenecen a estas áreas todos los sectores que están contruidos totalmente y que se localizan sobre el centro histórico de Altamira (Mapa DSC-U-01 y CU-04.</p>			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (S-16)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM
RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-10)	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (S-16)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC
	SERVICIOS HOTELEROS (S-11)	SERVICIOS PERSONALES GENERALES (S-8)	COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGIA C-1 C2
	OFICINAS Y OTROS SERVICIOS (S-12)	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO (S-9)	COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5
	SERVICIOS BANCARIOS (S-13)	DOTACIONAL DE SEGURIDAD GRUPO 1 (DSG-1)	COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6
	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7
	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)		COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)
	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)		SERVICIOS DE REPARACIÓN PARA EL VEHÍCULO LIVIANO Y MOTOCICLETAS (S-1)
	DOTACIONAL CULTURAL GRUPO 2 (DC-2)		SERVICIOS AL VEHÍCULO LIVIANO (S-2)
	DOTACIONAL DE CULTO (DCR)		SERVICIOS AL VEHÍCULO PESADO (S-3)
	DOTACIONAL ADMINISTRATIVO AC (DA-1)		ESTACIONES DE SERVICIO (S-4)
	INDUSTRIA DOMÉSTICA ARTESANAL (IDA-1)		TALLERES DE SERVICIO LIVIANO (S-5)
			(...)

			SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)
(...)			

» (SFT)

Se recomienda eliminar la prohibición de localización de infraestructura de telecomunicaciones en Áreas de Actividad Residencial Consolidadas Con Patrimonio (AARCP). En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y entidades municipales, entidades competentes en lo relacionado con estos bienes.

De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de influencia de conservación de patrimonio histórico y cultural, tales como centros históricos, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.

Debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

2.3. LIMITACIONES DE ALTURA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025 y en el parágrafo 1 del artículo 258 del Acuerdo 009 del 21 de Julio de 2014, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo 015 de 2025:

«**ARTÍCULO 72.** Sustitúyase el Artículo 277, el cual quedara así.

Artículo 277. Fichas Normativas. Para cada área de actividad, se establecen las normas urbanísticas específicas, en relación con tratamientos, usos, estándares arquitectónicos, que se plasman en las fichas respectivas de cada área.

Buscando una adecuada intervención del suelo urbano y de expansión urbana, con base en el mapa de áreas de actividad CU-13, para cada unidad se debe tener en cuenta las normas urbanísticas establecidas en las fichas que se presentan a continuación:

(...)



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

UNIDAD		NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AACC		Áreas de Actividad Comercial Consolidadas		03
Se consideran áreas de actividad comercial consolidadas las destinadas principalmente al comercio y que están construidas totalmente.				
TRATAMIENTO			CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO	
COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM	
COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2	RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	SERVICIOS DE REPARACIÓN PARA EL VEHÍCULO LIVIANO Y MOTOCICLETAS (S-1)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC	
COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5	INDUSTRIA DOMÉSTICA ARTESANAL (IDA-1)	SERVICIOS AL VEHICULO LIVIANO (S-2)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)	
COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	SERVICIOS AL VEHICULO PESADO (S-3)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)	
SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7	INDUSTRIA MEDIANA (IM-3)	ESTACIONES DE SERVICIO (S-4)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)	
		(...)	(...)	
		<i>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</i>		
(...)				
Altura Máxima	Un Piso	5 m a cumbrera o 3.0 m sí es rematado con placa		
	Dos Pisos	8 m a cumbrera o 6 metros si es rematado con placa		
	Dos Pisos y altillo	11 m a cumbrera o 9 metros cuando es rematado con placa		
	Alturas superiores	<i>Hasta Cinco pisos (15 metros)</i>		
(...)				

(...)

UNIDAD	NOMBRE	FICHA NORMATIVA
--------	--------	-----------------



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

AACS		Áreas de Actividad Comercial y de servicios		06
Se consideran áreas de actividad comercial y servicios áreas que están en proceso de consolidación con énfasis en las actividades de comercio y servicios				
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN		
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO	
COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM	
COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5	RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	INDUSTRIA MEDIANA (IM-3)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC	
COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1		DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)	
SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7	INDUSTRIA DOMÉSTICA ARTESANAL (IDA-1)		DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)	
COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)			DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)	
(...)			(...)	
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)				
(...)				
(...)				
Altura Máxima	Un Piso	5 m a cumbrera o 3.0 m sí es rematado con placa		
	Dos Pisos	8 m a cumbrera o 6 metros si es rematado con placa		
	Dos Pisos y altillo	11 m a cumbrera o 9 metros cuando es rematado con placa		
	Alturas superiores	<i>Hasta Cinco pisos (15 metros)</i>		
(...)				

(...),» (SFT)

Acuerdo 009 de 2014:



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

«**Artículo 258. Alturas y Aislamientos.** Para la aplicación de la edificabilidad por alturas la dimensión de una unidad de piso será de 2.20 Mts. mínimo de piso a cielo raso terminado para el uso residencial multifamiliar y de oficinas

- a. Para las definiciones de las alturas en las edificaciones industriales se tendrán en cuenta los requerimientos técnicos según su uso.
- b. De todas maneras la edificación en su totalidad no podrá modificar el número máximo de pisos y/o alturas permitidas en la norma.
- c. Se tendrá como base para determinar las alturas mínimas o máximas, el nivel 0:0 del andén en el punto de acceso directo al predio.
- d. Los sótanos y semisótanos no aplicarán para la definición de la altura de la edificación; no obstante, si el semisótano supera la altura de- 1.50 Mts con respecto al nivel 0:0 del andén en el punto más desfavorable de la extensión frontal del lote, por cualquiera de sus fachadas, se tomará como unidad de piso para la definición de la altura permitida o exigida.
- e. En caso de que se contemple mezanine, este se contabilizará para la determinación de la altura máxima permitida por la norma. Su manejo arquitectónico deberá formar parte del primer piso y su área no será superior al setenta por ciento (70%) del área del piso inferior y el vacío se localizará hacia las fachadas de la edificación. La altura total del primer piso incluyendo el mezanine, será mínimo de cinco (5) metros de piso fino a cielo raso.

Parágrafo 1. La altura superior de las edificaciones o estructuras se toma en la elevación más alta de cualquiera de los elementos de ella (sea un techo, un cuarto técnico, una antena, un pararrayos, una baranda, etc.). »

Respecto al Acuerdo 015 de 2015, es importante mencionar que, establecer condiciones específicas de altura para los Servicios de Telecomunicaciones (S-21) en Áreas de Actividad Comercial y de servicios (AACs) y en Áreas de Actividad Comercial Consolidadas (AACC) a Cinco pisos (15 metros), representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que, en zonas urbanas, es común el uso de estructuras soporte tipo mástil sobre las cubiertas debido a la facilidad de instalación por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones al aprovechar las alturas de los edificios. En ese sentido, la identificación de los sitios óptimos para despliegue de infraestructura en cubiertas, bajo los lineamientos establecidos actualmente en el Acuerdo Municipal estaría atada de manera general a edificaciones con alturas máximas a 5 pisos (15 metros). Por lo anterior, es preciso reiterar que esta restricción no tiene un sustento técnico y por tanto representa una limitante para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que requieran desplegar infraestructura en cubiertas de edificaciones y en casos en los cuales la altura de la infraestructura soporte sobrepasa los valores establecidos en el Acuerdo municipal.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda modificar el artículo 72 en el sentido de indicar que la altura especificada no resulta aplicable a la infraestructura soporte de telecomunicaciones en ningún Área del municipio, y que la misma está sujeta a las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad que así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y demás normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas y el procedimiento para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Respecto al Acuerdo 009 de 2014, establecer condiciones específicas de altura para edificaciones o estructuras, incluyendo en dicha medición elementos como antenas, cuartos técnicos, barandas o cualquier componente ubicado en el punto superior de la estructura, también representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda que al modificar el artículo 72 del Acuerdo 015 de 2015, también se incluya una referencia al artículo 258 del Acuerdo 009 de 2014 en el sentido de indicar que la altura especificada en dicho artículo no resulta aplicable a la infraestructura soporte de telecomunicaciones, y que la misma está sujeta a las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad que así lo exijan.

2.4. CERRAMIENTOS A TODA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS MÍNIMAS.

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025, tal y como se muestra a continuación:

«**ARTÍCULO 72.** Sustitúyase el Artículo 277, el cual quedara así.

Artículo 277. Fichas Normativas. Para cada área de actividad, se establecen las normas urbanísticas específicas, en relación con tratamientos, usos, estándares arquitectónicos, que se plasman en las fichas respectivas de cada área.

Buscando una adecuada intervención del suelo urbano y de expansión urbana, con base en el mapa de áreas de actividad CU-13, para cada unidad se debe tener en cuenta las normas urbanísticas establecidas en las fichas que se presentan a continuación:

(...)

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AACC	Áreas de Actividad Comercial Consolidadas		03
Se consideran áreas de actividad comercial consolidadas las destinadas principalmente al comercio y que están construidas totalmente.			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM
COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2	RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	SERVICIOS DE REPARACIÓN PARA EL VEHÍCULO LIVIANO Y MOTOCICLETAS (S-1)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC
COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5	INDUSTRIA DOMÉSTICA ARTESANAL (IDA-1)	SERVICIOS AL VEHICULO LIVIANO (S-2)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)
COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	SERVICIOS AL VEHICULO PESADO (S-3)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)
SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7	INDUSTRIA MEDIANA (IM-3)	ESTACIONES DE SERVICIO (S-4)	DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)
		(...)	(...)
		<i>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)</i>	
(...)			
FRENTE MINIMO LOTE	<u>8 m</u>	AREA MINIMA LOTE	<u>120 m²</u>

(...)	
Aislamiento posterior	Área mínima 9 m2 Lado mínimo 2,0 m para edificaciones de un piso Área mínima 12 m2 Lado Mínimo 2.0 m para edificaciones de dos pisos Área mínima 15 m2 Lado mínimo 3 m para edificaciones de tres pisos
Cerramiento	<i>Hacia las vías, cerramientos transparentes en un 90%, antepecho con altura menor o igual a 0,40 m</i>
	<i>Entre predios altura máxima de 2,20 m</i>
(...)	

(...)

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
AACS	Áreas de Actividad Comercial y de servicios		06
Se consideran áreas de actividad comercial y servicios áreas que están en proceso de consolidación con énfasis en las actividades de comercio y servicios			
TRATAMIENTO		CONSOLIDACIÓN	
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
COMERCIO MAYORISTA RELACIONADO CON LA TIPOLOGÍA C-1 C2	RESIDENCIAL UNIFAMILIAR RU	INDUSTRIA LIVIANA (IL-2)	RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RM
COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C5	RESIDENCIAL BIFAMILIAR RB	INDUSTRIA MEDIANA (IM-3)	AGRUPACIONES CERRADAS DE VIVIENDA RAC
COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C6	COMERCIO MINORISTA BÁSICO C1		DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 1 (DE-1)
SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y CENTROS COMERCIALES C7	INDUSTRIA DOMÉSTICA		DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 2 (DE-2)
COMERCIO DE ALTO RIESGO COLECTIVO (C-10)	ARTESANAL (IDA-1)		DOTACIONAL EDUCATIVO GRUPO 3 (DE-3)
(...)			(...)
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21)			
(...)			
(...)			
FRENTE MINIMO LOTE	8 m	AREA MINIMA LOTE	<u>120 m²</u>



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

(...)	
Aislamiento posterior	<p>Área mínima 9 m2 Lado mínimo 2,0 m para edificaciones de un piso Área mínima 12 m2 Lado Mínimo 2.0 m para edificaciones de dos pisos Área mínima 15 m2 Lado mínimo 3 m para edificaciones de tres pisos</p>
Cerramiento	<p><u>Hacia las vías, cerramientos transparentes en un 90%, antepecho con altura menor o igual a 0,40 m</u> <u>Entre predios altura máxima de 2,20 m</u></p>
(...)	

» (SFT)

El artículo en cuestión establece cerramientos generales y áreas mínimas de implantación aplicables de manera indistinta a todos los servicios, incluido el S-21 (Servicios de Telecomunicaciones).

De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones, la exigencia de cerramientos para toda infraestructura constituye una barrera injustificada, dado que múltiples tipologías —como antenas en postes, fachadas o celdas pequeñas— no requieren ni permiten la instalación de cerramientos, y estas exigencias pueden impedir la expansión eficiente y oportuna de redes en zonas urbanas.

El mismo Código señala que el establecimiento de áreas mínimas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones desconoce la diversidad de soluciones tecnológicas existentes, especialmente aquellas diseñadas para operar en espacios reducidos en contextos urbanos densamente poblados. Este tipo de exigencia restringe de manera significativa la disponibilidad de sitios técnicos adecuados y limita la posibilidad de desplegar soluciones modernas como small cells, antenas de fachada o repetidores, afectando la cobertura y capacidad de las redes.

Por lo anterior, se recomienda modificar el artículo 72 del Acuerdo 015 de 2025, en el sentido de indicar que estas condiciones no son aplicables para servicios de telecomunicaciones y que únicamente se podrá exigir cerramiento cuando el tipo de infraestructura lo requiera técnicamente y en concordancia con las normas nacionales vigentes, principalmente las relacionadas con el procedimiento único para despliegue definido en el Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, así como lo dispuesto por la ANE en materia de exposición y requisitos técnicos.

3. **NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normativa nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normativa territorial.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.</p>	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr_003.html#193</p>
<p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>
<p>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</p>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).</p>	<p>https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741</p>



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).»



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278